



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IPIALES - NARIÑO**

Ipiales, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Referencia: Reorganización empresarial 5235631030022020-00066-00

Demandante: Angie Catherine Santacruz Caez

Demandados: Acreedores Varios.

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, sobre el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada judicial de la parte solicitante – ANGIE CATHERINE SANTACRUZ CAEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

ANTECEDENTES:

Dan cuenta los autos que la señora ANGIE CATHERINE SANTACRUZ CAEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Ipiales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.335.465 expedida en Ipiales, quien dice ser la propietaria del establecimiento de comercio denominado “LA COSECHA DE VENTA DE VERDURAS AL POR MAYOR”, ubicado en el municipio de Funes, por conducto de apoderada judicial, presenta solicitud para que se admita el trámite de proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL frente a sus ACREEDORES, previsto en la Ley 1116 de 2006.

Al respecto y luego de verificar que para efecto de iniciar y adelantar el trámite de la solicitud impetrada, le correspondía a la peticionaria, reunir los requisitos pertinentes a la competencia, supuestos, presupuestos y requisitos para solicitar la admisión de la Reorganización, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 6°, 9°, 11°, 13° y parágrafos 1° y 2° del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, artículos 10 y 13 de la citada ley, modificados por la ley 1429 de 2010, entre otros aspectos.

Entre algunos de los requisitos que no cumplía la solicitud, se dijo que:



1.- De la revisión de los estados financieros básicos aportados por la solicitante, se encuentra que únicamente se anexan los estados de situación financiera y los estados de resultado integral, y no los establecidos en el Decreto 2649 de 1993, a saber: El balance general, el estado de cambios en el patrimonio y el estado de flujos de efectivo.

2.- Los estados financieros básicos, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud. En igual forma que en el numeral anterior, no se aportan los diferentes estados financieros exigidos en el Decreto 2649 de 1993, simplemente se aporta el estado de resultados integral, o si se aporta, no se discriminan de manera específica.

3.- El estado de inventario de activos y pasivos, valorado y certificado, cortado en la misma fecha indicada en el numeral anterior. Respecto de este punto, se encuentra que dicho inventario no se encuentra certificado, pues carece de la firma de la Contadora, tal como lo ordena la Ley 1429 de 2010.

4.- Y por último que de los anexos que acompañan la solicitud no obra documento alguno que acredite que el establecimiento de comercio “LA COSECHA DE VENTA DE VERDURAS AL POR MAYOR” cumple con las obligaciones de comerciante, entre ellas la de llevar la contabilidad regular de sus negocios.

En virtud de lo anterior, este juzgado mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, resolvió:

“ORDENASE requerir mediante oficio a la solicitante señora ANGIE CATHERINE SANTACRUZ CAEZ, a través de su apoderada judicial, a fin de que en el término de diez (10) días, siguientes a la entrega del oficio respectivo, como lo dispone el inciso 2º del artículo 14 de la ley 1116 de 2006, SUBSANE LOS DEFECTOS ANOTADOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA y en caso de no hacerlo se procederá conforme lo señala la norma citada.”

Mediante escrito que obra en autos presentado en término, la parte solicitante -ANGIE CATHERINE SANTACRUZ CAEZ-, por intermedio de su apoderada judicial legalmente constituida, manifiesta que interpone recurso de reposición.



RECURSO IMPETRADO

Como argumentos del recurso deprecado, la recurrente expone que de acuerdo al Artículo 2.2.1.13.2.1. del Decreto 957 de 2019, que la Microempresa es aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT), significando que se consideran microempresas todas aquellas cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales no superen la suma de \$1.594.089.783.

Que al revisar el caso que nos ocupa, los ingresos por la actividad comercial que desarrolla la solicitante, corresponde a la suma de \$691.535.000,00, valor inferior al máximo fijado para considerar una microempresa; además, el certificado expedido por la Cámara de comercio de Pasto, determina el tamaño de la empresa registrada, como microempresa.

Que según el numeral 3.8 del Anexo 3 del DUR 2420 de 2015, los estados que debe presentar una microempresa son:

- “(a) Un estado de situación financiera,*
- (b) Un estado de resultados,*
- (c) Notas a los estados financieros...”*

Y que por lo tanto la peticionaria como propietaria del establecimiento de comercio denominado “LA COSECHA DE VENTA DE VERDURAS AL POR MAYOR”, está obligada a llevar estados financieros que la ley le ha indicado, los cuales fueron aportados con la respectiva solicitud.

Respecto de los estados financieros de la microempresa cortados al último día calendario del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud, si fueron parte de los anexos que se remitió al Despacho, incurriendo en un error al señalar que correspondía a 30 de septiembre de 2020, correspondiendo al ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL DE ENERO 1 A OCTUBRE 31 DE 2020.

En relación a que no existe documento que acredite que se cumple con la obligación de llevar la contabilidad, aduce que de acuerdo con el art.10 de la Ley 1116 de 2006, modificado con el Art. 30 de la Ley 1429 de 2010, este no es anexo de estos asuntos, ya con haber aportado los estados financieros respectivos, se acredita que la solicitante lleva la contabilidad en debida forma, pues estos



corresponden a datos extraídos de la contabilidad del empresario y son expedidos por Contador Público, a quien la ley le ha otorgado la facultad de ser dador de fe.

En cuanto al estado de inventario de activos y pasivos, la parte recurrente lo aporta debidamente firmado por la señora contadora pública.

Para finalizar, solicita se revoque la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020 y se disponga la admisión de la solicitud al REGIMEN DE INSOLVENCIA.

TRAMITE IMPARTIDO AL RECURSO

Del escrito contentivo del recurso en mención, no se dio traslado a la parte contraria en los términos del artículo 349 del C. de P. C., por cuanto hasta el momento procesal, la presente solicitud no ha sido admitida y obviamente no se ha conformado la Litis, para tal efecto.

ANALISIS JURIDICO

Sea lo primero indicar que en efecto, este Despacho a través de la providencia recurrida y con fundamento en los aspectos que se dejaron consignados en la parte motiva de la misma, dispuso requerir a la solicitante señora ANGIE CATHERINE SANTACRUZ CAEZ, a través de su apoderada judicial, a fin de que en el término de diez (10) días, subsane los defectos anotados en la parte motiva de la respectiva providencia y en caso de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Como aspectos a destacar que motivaron la decisión que hoy es objeto del recurso deprecado, tiene que ver con los requisitos para solicitar la admisión de la Reorganización, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 6º, 9º, 11º, 13º y parágrafos 1º y 2º del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, artículos 10 y 13 de la citada ley, modificados por la ley 1429 de 2010, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por la Ley 1395 de 2010.



- ESTADOS FINANCIEROS:

Se dijo que de la revisión de los estados financieros básicos aportados por la solicitante, únicamente se aportaron los estados de situación financiera y los estados de resultado integral, y no los establecidos en el Decreto 2649 de 1993, a saber: El balance general, el estado de cambios en el patrimonio y el estado de flujos de efectivo.

Al respecto es preciso indicar que de acuerdo a lo certificado en el Certificado de Cámara de Comercio de Pasto, al establecimiento de comercio “LA COSECHA DE VENTA DE VERDURAS AL POR MAYOR”, de propiedad de la solicitante le corresponde aplicar las normas NIIF III, de dicho aspecto se establece que las microempresas, a diferencia de las pymes y las grandes empresas, deben preparar unos estados financieros abreviados, por lo que están obligadas a presentar una menor cantidad de informes.

Las microempresas en Colombia se encuentran clasificadas en el grupo 3 de convergencia y por ese motivo no están obligadas a aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera –NIIF–. En su lugar, deben aplicar el marco de contabilidad simplificada que se encuentra compilado en el anexo 3 del DUR 2420 de 2015, exactamente en el numeral 3.8.:

“3.8 Un conjunto completo de estados financieros de una microempresa comprende:

- (a) Un estado de situación*
- (b) Un estado de resultados,*
- (c) Notas a los estados financieros: son parte integral de los estados financieros y deben prepararse por la administración, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. Cada nota debe aparecer identificada mediante números o letras y debidamente titulada, con el fin de facilitar su lectura y cruce con los estados financieros respectivos.

2. Cuando sea práctico y significativo, las notas se deben referenciar adecuadamente en el cuerpo de los estados financieros.

3. Las primeras notas deben identificar el ente económico, resumir sus políticas y prácticas contables y los asuntos de importancia relativa.



4. Las notas deben ser presentadas en una secuencia lógica, guardando, cuanto, sea posible el mismo orden de rubros de los financieros. Las notas no son un sustituto del adecuado tratamiento contable en los estados financieros.”

Así entonces, las microempresas son entidades pequeñas que desarrollan pocas operaciones con un nivel de complejidad bajo; por eso, su marco de contabilidad les permite presentar estados financieros abreviados:

1.- Estado de situación financiera: este informe contiene información acerca de los activos, pasivos y patrimonio de una microempresa en una fecha determinada.

Su propósito es presentar información acerca de los recursos y las deudas de la entidad a la fecha sobre la que se informa.

2.- Estado de resultados: este informe permite conocer cuál es el beneficio o la pérdida que ha obtenido la microempresa durante un período determinado. En ese sentido, la microempresa debe incluir información acerca de sus ingresos, costos y gastos.

3.- Notas a los estados financieros: en estas debe incluirse la información necesaria para que los usuarios puedan comprender los informes.

Estados financieros que efectivamente fueron presentados por la solicitante ANGIE CATHERINE SANTACRUZ CAEZ, así como también los estados financieros básicos, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

- LA CONTABILIDAD:

Pese a que el Código de Comercio impone la obligación de llevar contabilidad, lo cierto es que esta realidad trasciende de lo legal para entregar múltiples beneficios a las pequeñas empresas que escalan en el mercado. El Código de Comercio estableció que en Colombia están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas o naturales que sean consideradas comerciantes.

No obstante, más allá del cumplimiento de esa obligación legal, la contabilidad constituye para pequeñas empresas una herramienta de control y



gestión de vital importancia para la toma de decisiones, y la proyección del negocio con miras a su crecimiento en el mercado.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que actualmente la información financiera de las empresas se prepara con base en unos nuevos estándares, que en el caso de las microempresas es una “contabilidad simplificada” bastante sencilla. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el anexo 3 del DUR 2420 de 2015, que es una normatividad de carácter nacional.

Con base en lo contemplado en el anexo citado anteriormente, se puede determinar que de acuerdo a los estados financieros y demás anexos, la solicitante ANGIE CATHERINE SANTACRUZ CAEZ, lleva la contabilidad de su negocio y más aún cuando toda la documentación aportada se encuentra acreditada con la firma de la Contadora.

3.- INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS:

En cuanto al estado de inventario de activos y pasivos, el cual no se encuentra certificado, ya que carece de la firma de la Contadora, tal como lo ordena la Ley 1429 de 2010, fue debidamente aportado, cumpliendo con los requisitos ordenados por la ley.

En ese orden de ideas, habrá de reponerse la providencia recurrida, y con ello proceder a admitir la solicitud y realizar a la vez los ordenamientos de ley.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD:

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los presupuestos previstos en el artículo 9º de la Ley 1116 de 2006, y siendo que con la misma se allegan los requisitos señalados por el artículo 10 de la citada ley modificado por el artículo 30 de la Ley 1429 de 2010, es del caso impartirle el trámite respectivo.

Por otra parte, la parte actora solicita que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y teniendo en cuenta la crisis económica que atraviesa la misma, impediría cubrir los honorarios del Promotor, se nombre



como promotora a la misma deudora, señora ANGIE CATHERINE SANTACRUZ CAEZ.

Sea lo primero indicar que en efecto que consultada la normatividad que regula el tema tratado, encuentra el juzgado que en casos como el que ocupa, evidentemente permite que las funciones que de acuerdo a la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor, “*serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso*” y, establece unas excepciones en las cuales faculta al juez del concurso para designar promotor, cuando quiera que se den las previstas en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

La citada norma establece que excepcionalmente, “*el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias **en su criterio se justifique**, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores...*”

- a.- La importancia de la empresa
- b.- El monto de sus pasivos.
- c.- El número de acreedores
- d.- El carácter internacional de la operación.
- e.- La existencia de anomalías en su contabilidad.
- f.- El incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Para el efecto, se verifica que los estados financieros deben contener notas que revelen la información que en ellos se consigne y contener las categorías necesarias para la claridad de dicha información, sin embargo en la solicitud presentada ante este Despacho Judicial, estas notas no resultan pertinentes toda vez que no revelan de manera clara la situación financiera de la deudora solicitante, por el contrario única y exclusivamente se limitan a exponer **CONCEPTOS** de los términos conocidos, sin dar explicaciones detalladas y sin determinar de dónde surgen los valores plasmados.

Por otro lado, vale aclarar que en los estados financieros de los años 2017 y 2018 la deudora informa:



ESTADOS FINANCIEROS			
AÑO 2017		AÑO 2018	
Activos	\$ 4.950.000,00	Activos	\$ 125.500.000,00
Pasivos	\$ -	Pasivos	\$ 10.293.253,00
Capital	\$ 3.470.000,00	Capital	\$ 93.827.747,00
Utilidades	\$ 1.480.000,00	Utilidades	\$ 21.689.000,00

Sin embargo se observa el aumento significativo en los activos y el capital de la deudora.

En concreto existe un aumento de capital de un año para el otro de \$90.357.747, propio que se puede explicar con la constitución de pasivos por \$10.293.253 (De conformidad con la nota explicativa No 7 se utilizó como capital de trabajo), más las utilidades del año inmediatamente anterior, obteniendo una diferencia de \$78.584.494, sin embargo al acudir a la nota explicativa No. 8 de los estados financieros del año 2018, se limitan a informar que el capital se compone de los aportes de \$93.827.747, realizados por persona natural, sin explicar el origen del mismo.

Así entonces, la norma citada por la recurrente es precisamente la que concede la facultad al Juez del concurso para adoptar las medidas como la designación de un promotor calificado, idóneo para el desempeño de las funciones inherentes al cargo, cuando quiera que en su criterio se justifique, después de analizar cada uno de los aspectos previstos en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, como acontece en autos, y dadas las circunstancias que muy puntualmente han quedado consignadas, no encuentra razón que este juzgado designe como Promotor a la misma deudora, por lo tanto se procederá a designar Promotor de la lista de Auxiliares de la Justicia con que cuenta la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,**

RESUELVE:

1°.- REPONER el auto calendado a 14 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar, se dispone, ADMITIR la solicitud de inicio del proceso de REORGANIZACION



EMPRESARIAL, formulada por conducto de apoderada judicial por la señora ANGIE CATHERINE SANTACRUZ CAEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Ipiales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.335.465 expedida en Ipiales, quien dice ser la propietaria del establecimiento de comercio denominado “LA COSECHA DE VENTA DE VERDURAS AL POR MAYOR”, ubicado en el municipio de Funes, con citación y audiencia de sus ACREEDORES VARIOS.

2°.- ORDENASE la inscripción de esta providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Pasto. Ofíciase.

3°.- Designar como promotor al señor ALVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.380.610 de Pasto, quien puede ser notificado en la calle 12 A No. 35-23 edificio Unicentro, apartamento 302, barrio La Aurora de la ciudad de Pasto, y a través del correo electrónico alferriascos@hotmail.com quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades de Colombia. Comuníquese su designación a fin de que tome posesión del cargo y posteriormente póngase a disposición del mismo la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión al trámite.

4°.- ORDENAR al auxiliar de la justicia designado como promotor, que con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro de un plazo de veinte (20) días.

Parágrafo: Se advierte al promotor, que en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las obligaciones como tal, se dará por terminada la función y designar a otro promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el procedimiento previsto en su reglamento.

5°.- DISPONER el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado de inventario de los bienes de la deudora, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.



6°.- ORDENAR a la deudora mantener a disposición de los acreedores, en la secretaría de este Despacho, a través del correo electrónico institucional j02cctoipiales@endoj.ramajudicial.gov.co y en la de la Superintendencia de Sociedades, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación de la deudora y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización empresarial, so pena de la imposición de multas.

7°.- Ordenar a la deudora, entregar al promotor dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por la representante legal, contador y revisor fiscal. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá: a. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso. b. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

8°.- PREVENIR a la comerciante deudora que, sin autorización de éste Despacho Judicial, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

9°.- ORDENAR a la deudora y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales de la deudora, durante todo el tiempo de duración del proceso.

10°.- ORDENAR al promotor que a través de un medio de amplia circulación nacional como es el periódico “EL TIEMPO”, informe a todos los acreedores sobre la fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por este Despacho,



incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, lo cual deberá acreditarlo.

11°.- ORDENASE a la deudora, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicios que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

El inicio del proceso de Reorganización, para el efecto deberá transcribirse el aviso

La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que haya comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 116 de 2006.

Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, se levantarán por ministerio de la ley, con la firmeza del presente auto.

En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

12°.- ORDENAR, al deudor que acredite ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

13°.- REMITASE copia de esta providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control de la deudora, para lo de su competencia.

14°.- FIJESE en la Página de la Rama Judicial – AVISOS, correspondiente a este Juzgado, por un término de cinco (5) días, aviso que informe acerca del inicio del presente proceso, nombre del promotor, la prevención a la deudora que, sin autorización del Despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre



sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

736313c918739da1a1da9a0f7255f3b3ee6a0e93b56081e86e22936cc61e84b4

Documento generado en 19/01/2021 02:36:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**